

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2001

por la que se modifica la Decisión 2001/532/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España

[notificada con el número C(2001) 2448]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en España.
- (2) Esos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.
- (3) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (4) Mediante la Decisión 2001/532/CE ⁽⁴⁾, la Comisión adoptó determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.
- (5) A la vista de la evolución de la situación y según los resultados de los análisis epidemiológicos, es necesario adaptar las medidas adoptadas y modificar inmediatamente la Decisión 2001/532/CE.

- (6) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/532/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

En el artículo 7 de la Decisión 2001/532/CE, la fecha «31 de julio de 2001» se sustituirá por «15 de septiembre de 2001».

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 24.

ANEXO

«ANEXO I

En la Comunidad Autónoma de Cataluña: todas las comarcas de la provincia de Lérida; la comarca de Anoia en la provincia de Barcelona, las comarcas de Conca de Barberà, Priorat y Rivera d'Ebre en la provincia de Tarragona.

En la Comunidad Autónoma de Valencia: las comarcas de Chelva, Liria, Utiel, Requena, Torre Baja y Foios en la provincia de Valencia.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: las comarcas de Landete, Cañete y Motilla del Palancar en la provincia de Cuenca.

En la Comunidad Autónoma de Aragón: los municipios de Arcos de las Salinas, Torrijas y Abejuelas en la provincia de Teruel.»
